

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-77/2012

ACTOR: BENJAMÍN PÉREZ
ARAGÓN

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-77/2012, promovido por Benjamín Pérez Aragón, en su calidad de candidato a Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Electoral de ese partido, “*de dar trámite a lo establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas*”, a la inconformidad interpuesta en contra del Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral mediante el que se

realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El tres de septiembre de dos mil once, tuvo verificativo el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

2. El ocho de septiembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral emitió observaciones a la convocatoria mencionada, conforme a los artículos 12 y 13, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

3. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en distintas entidades federativas.

4. Inconforme con los resultados de tal proceso, en particular sobre el cómputo de la elección de Consejeros Estatales en el “distrito electoral local XV”, del Estado de

Aguascalientes, el tres de noviembre de dos mil once, el actor presentó ante la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político recurso de inconformidad.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero de dos mil doce, Benjamín Pérez Aragón, presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Electoral de ese partido, “de dar trámite a lo establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas”.

III. Presentación de la demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la propia fecha, Benjamín Pérez Aragón, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, acuse de recibo del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando inmediato anterior.

IV. Cuaderno de antecedentes. El cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el cuaderno de antecedentes 2/2012, y requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que informara sobre la recepción de la demanda, así como el trámite dado a ésta.

V. Integración de expediente y turno. El diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-77/2012, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Requerimiento. El diecinueve de enero del presente año, la Magistrada Instructora dictó acuerdo, en el cual, entre otras cosas, requirió al actor para que manifestara con qué calidad se ostentaba y qué acto impugnaba de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

VII. Desahogo del Requerimiento. Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el actor desahogo la vista ordenada en el punto precedente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Actuación Colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99 consultable a páginas 385 y 386, del volumen 1, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, cuyo rubro es del tenor siguiente: "MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del caso en análisis, por lo que compete a la Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia. La Sala Superior considera que no es competente para conocer del presente juicio, porque la materia de la impugnación se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano partidista distinto a los nacionales, es decir, de carácter estatal.

En tal virtud, se estima que corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Benjamín Pérez Aragón, por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con

una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la Sala Superior es competente para resolver los citados juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que las Salas Regionales, en el ámbito en que ejerzan jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales, es decir, los de ámbito estatal y municipal.

De lo anterior se advierte que la distribución competencial prevista en la Ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección partidista.

De manera que, cuando en el medio de impugnación referido se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de integración de órganos de dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer a tales medios de impugnación a las Salas Regionales.

Ahora bien, tal interpretación resulta congruente con el criterio de la Sala Superior relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidista estatales y

municipales, contenido en la Tesis de Jurisprudencia 10/2010, y publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, en sus páginas 181 y 182, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.—De

la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

Con lo anterior, se atiende al criterio previsto en la Ley en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales y municipales; reservándose para estos últimos, la competencia de las Salas Regionales.

En la especie, del análisis del escrito inicial, se advierte que el enjuiciante, Benjamín Pérez Aragón, quien se ostenta

como candidato a Consejero Estatal por el Estado de Aguascalientes, el tres de noviembre de dos mil once, interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, en contra del Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral mediante el cual realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes.

De ahí que se estime que, aún cuando el actor refiere que la omisión de la Comisión Nacional Electoral de ese partido “*de dar trámite a lo establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas*”, vulnera su derecho político-electoral de afiliación y de acceso a la justicia partidista, el presente asunto tiene relación directa con la integración de un órgano directivo partidista a nivel estatal, como lo es el Consejo Estatal del instituto político referido en el Estado de Aguascalientes.

Por tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el órgano competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Benjamín Pérez Aragón es la Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, toda vez que se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de afiliación, en el que se impugna el Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral mediante el que se realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia lo procedente es remitir el expediente a la citada Sala Regional para que se aboque a su conocimiento.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Benjamín Pérez Aragón, registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-77/2012.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por oficio, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, anexando las constancias respectivas; y por estrados, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y en ausencia del los Magistrado Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA INCIDENTAL CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-77/2012.

Toda vez que no coincido con la determinación asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerar que corresponde a la Sala Regional Monterrey el conocimiento de la controversia planteada por el actor, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En mi concepto, corresponde a esta Sala Superior asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte la omisión de tramitar y resolver un medio de impugnación intrapartidista, en el que se controvertió el acta circunstanciada de la sesión de cómputo relativa a la elección de Consejeros Estatales y Nacionales, así como de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Aguascalientes.

Al respecto, debemos tener en consideración lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevén los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales son al tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, **así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos** en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas **o en la integración de sus órganos nacionales**. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 195.- Cada una de las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.** La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y **dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los

titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales,**
y

...

De los preceptos transcritos con antelación se advierte lo siguiente:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los medios de impugnación relativos a la integración de órganos de dirección nacional, de los partidos políticos nacionales, conforme a lo dispuesto expresamente en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) La Sala Regional correspondiente le compete conocer de las controversias surgidas con motivo de la elección de dirigentes de los órganos de los partidos políticos, distintos de los nacionales, como se aprecia de los numerales 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio radicado en el expediente al rubro identificado, el promovente controvierte la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad que promovió, en el que controvirtió el

acta circunstanciada de la sesión de cómputo relativa a la elección de Consejeros Estatales y Nacionales, así como de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Aguascalientes, por considerar que se violaron sus derechos político-electorales a ser votado y de afiliación.

Por lo expuesto, como el acto impugnado versa sobre hechos y actos atribuidos a un órgano nacional de un partido político nacional, relativos a la integración, tanto de un órgano estatal como de un órgano nacional de dirección, conforme al principio de indivisión de la continencia de la causa, es mi convicción que la competencia para resolver el juicio ciudadano al rubro identificado corresponde a esta Sala Superior, a fin de no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas diez a doscientas once de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo

anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver por unanimidad el asunto general identificado con la clave SUP-AG-109/2011, el seis de enero de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA